

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO: HCEO/LXVI/196/2026.
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA PASAR A SER CUARTO, Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

ATENTAMENTE


DULCE BELÉN URIBE MENDOZA

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026
15:26hs.

Secretaría de Servicios Parlamentarios


DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SEGURIDAD PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
14 AGO 2026

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de agosto de 2026

Asunto: Se remite iniciativa.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita **DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA PASAR A SER CUARTO, Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación política libre de violencia es una condición de validez material de la democracia. Cuando una persona es agredida, intimidada, obstaculizada o excluida para restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales o las prerrogativas inherentes a un cargo público, el daño no se agota en su esfera individual: se altera la representación ciudadana, se debilita la deliberación pública y se distorsiona la formación de la voluntad popular. Tratándose de mujeres, estos actos reproducen relaciones históricas de desigualdad y pueden constituir violencia por razón de género, en contravención de los deberes de prevención, sanción y erradicación asumidos por el Estado mexicano.¹

La violencia contra las mujeres en la vida política presenta rasgos propios: busca silenciarlas, limitar su autonomía, impedir el desempeño del cargo o desalentar su permanencia en el espacio público. Por ello, el modelo interamericano recomienda

¹ Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. OEA. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

respuestas integrales que comprendan prevención, atención, sanción, reparación y garantías de no repetición; con coordinación entre autoridades electorales, jurisdiccionales y penales.²

La dimensión del problema es particularmente relevante para Oaxaca. Al 13 de marzo de 2026, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género acumulaba 476 registros correspondientes a 432 personas; Oaxaca concentraba 144 registros, la cifra más alta entre las entidades federativas. Esta información no significa que toda conducta haya ocurrido bajo idénticas circunstancias, pero sí acredita la persistencia y magnitud de un fenómeno que exige fortalecer la prevención general, la proporcionalidad de las consecuencias penales y la coordinación institucional.³

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca ya reconoce la violencia política como delito. Su artículo 412 Ter define la conducta mediante acciones u omisiones que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, realizadas para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular derechos político-electorales o prerrogativas inherentes a un cargo público, o para inducir u obligar a tomar decisiones políticas en contra de la voluntad. A su vez, el artículo 412 Quáter vigente establece una pena general de dos a seis años de prisión y de cien a doscientas unidades de medida y actualización; cuando la conducta se comete contra una o varias mujeres, prevé de tres a ocho años y de ciento cincuenta a doscientas unidades, y dispone su persecución de oficio.⁴

La regulación vigente constituye un avance, pero conserva cuatro vacíos que reducen su eficacia: no establece una consecuencia adicional para la persona servidora pública que utiliza el cargo o los recursos institucionales para cometer el delito; la sanción agravada cuando la víctima es mujer requiere actualización; no reconoce expresamente situaciones de discriminación interseccional; y no ordena que la sentencia firme sea comunicada a la autoridad electoral local para los efectos registrales legalmente procedentes:

La primera modificación adiciona la destitución e inhabilitación, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, cuando el sujeto activo sea servidor público. La consecuencia responde al especial deber de legalidad, imparcialidad y respeto a los

² Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Comisión Interamericana de Mujeres, OEA. <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

³ Instituto Nacional Electoral. (13 de marzo de 2026). *Acumula 476 casos el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Central Electoral. <https://centralectoral.ine.mx/2026/03/13/acumula-476-casos-el-registro-nacional-de-personas-sancionadas-en-materia-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

⁴ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca* (versión con reformas hasta el Decreto 1494, aprobado el 31 de marzo de 2026 y publicado el 23 de mayo de 2026). https://www.congresoootaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

derechos fundamentales que acompaña al ejercicio de la función pública. Además, guarda congruencia con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que prevé consecuencias adicionales para personas servidoras públicas y agrava las penas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando intervienen sujetos con una posición institucional o política calificada.⁵

La segunda modificación eleva a cuatro y hasta nueve años de prisión, así como de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización, la pena aplicable cuando la conducta descrita en el artículo 412 Ter se cometa contra una o varias mujeres. El ajuste reconoce que estos hechos pueden lesionar simultáneamente la libertad, integridad y participación política de la víctima, así como el principio democrático de igualdad sustantiva. Los límites propuestos conservan un intervalo suficiente para que el órgano jurisdiccional individualice la sanción conforme a la gravedad concreta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de ejecución y las reglas generales del propio Código Penal.

Debe precisarse que la sola condición de mujer de la víctima no permite afirmar automáticamente que toda agresión política se cometió por razones de género. La calificación exige analizar el contexto, el impacto diferenciado, los estereotipos empleados, las relaciones de poder y los demás elementos probatorios del caso. Esta distinción protege el principio de legalidad penal y, al mismo tiempo, garantiza que la perspectiva de género opere como método de análisis jurídico y no como una presunción irrefutable.⁶

La tercera modificación incorpora una agravante interseccional. La pena aplicable a la violencia política cometida contra mujeres podrá aumentarse hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, sea persona con discapacidad. Estas condiciones no disminuyen la capacidad de agencia de las mujeres; identifican barreras estructurales y riesgos diferenciados que pueden ser aprovechados por el agresor y que deben valorarse para lograr una respuesta penal proporcional.⁷

En Oaxaca, donde los sistemas normativos indígenas y la representación comunitaria ocupan un lugar central en la vida pública, la protección de las mujeres indígenas y

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley General en Materia de Delitos Electorales* (arts. 5, 20 Bis y 22). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_en_Materia_de_Delitos_Electorales.pdf

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Dirección General de Derechos Humanos. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2025). *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México*. Naciones Unidas. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=fpKuiSamnNrZZXDDxgqzp0%2FhAQDTuXvHdy1zC3d2fw%2FO%2FO%2Fib9A4j80rBTTRODXhu9dgajOgH3yvLfSs6F17Ow%3D%3D>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

afromexicanas requiere reconocer que la discriminación puede acumularse por género, origen étnico, lengua, territorio, discapacidad o condición personal. Organismos internacionales han documentado que las mujeres indígenas enfrentan obstáculos adicionales para acceder a cargos, participar en la toma de decisiones y denunciar actos de violencia política. La regla propuesta hace visible esa realidad sin sustituir la obligación de acreditar plenamente los elementos del delito y de la agravante en cada caso.⁸

La expresión "hasta en una mitad" preserva el margen judicial de individualización. No impone mecánicamente el máximo incremento: exige motivar su cuantía de acuerdo con el modo en que la condición de la víctima se relacionó con la ejecución, facilitación o impacto del delito. Con ello se armonizan la tutela reforzada, la proporcionalidad de la pena y la prohibición de sanciones automáticas.

La cuarta modificación establece un cauce de coordinación posterior a la sentencia. Los lineamientos nacionales del registro disponen que la inscripción procede respecto de personas sancionadas mediante resoluciones firmes o ejecutoriadas y que las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales deben intercambiar información para su integración. También prevén que la autoridad que emite la resolución determine la temporalidad que corresponda, conforme a los parámetros electorales aplicables.⁹

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ya cuenta con un Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por tanto, la iniciativa no crea una base de datos nueva: establece la obligación expresa del órgano jurisdiccional de comunicar la sentencia firme dictada por violencia política contra las mujeres en razón de género para los efectos de la inscripción y de la temporalidad correspondientes. El plazo transitorio de noventa días permitirá ajustar procedimientos, formatos, canales seguros de remisión y mecanismos de coordinación.¹⁰

La inscripción registral de la sentencia firme no constituye una pena adicional ni produce, por sí sola, inelegibilidad automática. Su función es dar publicidad a una resolución firme, favorecer la reparación y contribuir a la no repetición; cualquier efecto electoral deberá derivar de la Constitución, la ley y una determinación competente debidamente fundada

⁸ ONU Mujeres. (2021). *Mujeres indígenas enfrentan mayores barreras para ejercer sus derechos políticos*. Oficina Regional para las Américas y el Caribe. <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2021/03/mujeres-indigenas-enfrentan-mayores-barreras-para-ejercer-sus-derechos>

⁹ Instituto Nacional Electoral. (2020). *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* (arts. 4, 6, 7 y 10). <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/1176/20/1>

¹⁰ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (s. f.). *Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

y motivada. Por esta razón, la redacción propuesta vincula expresamente la comunicación y la inscripción con la legislación electoral aplicable.¹¹

La competencia del Congreso del Estado se ejerce dentro del marco de coordinación diseñado por la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Dicha ley establece tipos y sanciones aplicables en la materia, reconoce la competencia de las autoridades locales para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos cuando no corresponda a la Federación, y ordenó a las entidades federativas armonizar su legislación. La reforma desarrolla el tipo penal ya incorporado en el Código de Oaxaca y fortalece la colaboración con la autoridad electoral, sin alterar las competencias federales.

Los artículos transitorios protegen la seguridad jurídica y la prohibición de aplicación retroactiva en perjuicio. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será aplicable únicamente a hechos posteriores. El plazo de implementación para el Instituto no suspende la vigencia del tipo penal ni habilita inscripciones sin sentencia firme; sólo organiza la recepción y el tratamiento institucional de las comunicaciones.

La iniciativa no crea órganos, plazas ni procedimientos penales distintos de los existentes. La destitución, la inhabilitación, la individualización de la agravante y la comunicación de la sentencia serán resueltas por las autoridades competentes dentro de los procesos ordinarios. Las adecuaciones del Instituto se realizarán en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el impacto presupuestario directo se limita a medidas administrativas y de coordinación.

En suma, la propuesta fortalece la respuesta penal frente a la violencia política; incrementa la responsabilidad de quienes se valen del servicio público; incorpora una protección interseccional; y conecta la sentencia firme con el sistema electoral de registro y no repetición. El diseño preserva la legalidad, la individualización judicial, la irretroactividad y el debido proceso.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces	ARTÍCULO 412 QUÁTER. - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2025). *Sentencia SX-JDC-349/2025* (registro como medida de reparación, publicidad y no repetición). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0349-2025->



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. SIN CORRELATIVO. Este delito se perseguirá de oficio. SIN CORRELATIVO.	valor diario de la unidad de medida y actualización. Cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y, además, valiéndose de su cargo, se le impondrá además destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de cuatro a nueve años de prisión y de doscientas a trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o fuere persona con discapacidad. Este delito se perseguirá de oficio. Firme la sentencia condenatoria dictada por violencia política contra las mujeres en razón de género, el órgano jurisdiccional la comunicará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos de su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, incluida la temporalidad que corresponda, en los términos de la legislación electoral aplicable.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA PASAR A SER CUARTO, Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.,** en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA PASAR A SER CUARTO, Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo; y se **ADICIONAN** un tercer párrafo, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser cuarto, y un quinto párrafo, al artículo 412 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 412 QUÁTER. - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y, además, valiéndose de su cargo, se le impondrá además destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de **cuatro a nueve años** de prisión y de **doscientas a trescientas veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o fuere persona con discapacidad.

Este delito se perseguirá de oficio.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Firme la sentencia condenatoria dictada por violencia política contra las mujeres en razón de género, el órgano jurisdiccional la comunicará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos de su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, incluida la temporalidad que corresponda, en los términos de la legislación electoral aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en este Decreto será aplicable únicamente a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor.

TERCERO. - Dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizará, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones necesarias para la recepción e inscripción de las comunicaciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 412 Quáter; lo anterior, no impedirá los efectos jurídicos y administrativos correspondientes.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

